

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 05-2006

Marzo – 2006

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de marzo de 2006

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
Registro de entidades exoneradas	2
IGV	2
Infracciones y sanciones	3
Quejas	3
- Por defectos de tramitación	4
Temas de Cobranza Coactiva	5
- Medidas cautelares	6
- Suspensión de la cobranza	7
- Revisión judicial	8
- Intervención excluyente de propiedad	8
Temas Procesales	9
- Actos reclamables	9
- Ampliación	9
- Notificaciones	10
- Nulidades	10
Temas de Fiscalización	10
Temas Municipales	11
- Arbitrios	11
- Licencias	11
- Predial	11
Temas Varios	12
- Asuntos no tributarios	12
- Prescripción	12

IMPUESTO A LA RENTA

La presunción del incremento patrimonial no justificado solo alcanza a las rentas de personas naturales como tales.

00632-1-2006 (03/02/2006)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al gasto, debido que si bien los recibos por honorarios profesionales fueron emitidos por concepto de gastos de importación, de la revisión de la documentación que obra en autos, se advierte que el internamiento de mercaderías a las zonas de comercialización provenientes de los CETICOS supone una operación de importación a dicha zona de comercialización sujeta a un régimen especial, pero también las labores de carga y descarga, complementaria a ella. Se confirma la apelada en cuanto al reparo al gasto, debido a que la recurrente no ha demostrado que el incremento de los honorarios profesionales obedezca al incremento en el volumen de sus ventas. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo por incremento patrimonial no justificado, debido a que dicha presunción solo alcanza a las rentas de personas naturales como tales, lo que implica que en ningún caso deba considerarse como renta de tercera categoría. La resolución de multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, ha sido girada por los citados reparos, por lo que corresponde que la Administración Tributaria reliquide dicha multa según lo antes expuesto.

La inactividad temporal de un bien del activo no acarrea la

suspensión de la depreciación del inmueble.

00633-1-2006 (03/02/2006)

Se revoca la apelada al haberse determinado que la inactividad temporal de un determinado bien del activo no acarrea la suspensión de la depreciación del inmueble. Se declara nula la apelada en cuanto al reparo por los servicios prestados por un tercero a efecto que la Administración se pronuncie respecto de las pruebas aportadas por la recurrente en la instancia de reclamación, debiendo efectuar, adicionalmente, un cruce de información con la empresa prestadora de los servicios a fin de dilucidar la veracidad del gasto. Se revoca la apelada en cuanto a los gastos de publicidad debido a que la recurrente ha acreditado con documentación sustentatoria dicho gasto. Se confirma la apelada en cuanto a los gastos de publicidad con otro medio de comunicación debido a que se ha verificado que determinados gastos por servicios de publicidad prestados a la recurrente no se encuentran sustentados con la respectiva factura. Las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, debe reliquidarse según lo antes expuesto.

que, en el ejercicio de su facultad de fiscalización, la Administración Tributaria pueda determinar posteriormente lo contrario, precisándose que los recursos que obtenga la recurrente por actividades que realice para destinárslos a sus fines, tales como la venta de sus estatutos, memorias, folletos de divulgación y otros pertenecientes a la asociación no afectan su calidad de institución sin fin de lucro.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Dado que los ingresos por arrendamiento de embarcaciones califican como tercera categoría se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas.

00745-1-2006 (10/02/2006)

Se confirma la apelada. Se indica que los ingresos obtenidos por el recurrente como consecuencia del arrendamiento de embarcaciones pesqueras a terceros califica también como ingresos de tercera categoría, al provenir de los mismos bienes que han sido afectados al negocio o empresa del recurrente (su principal actividad es la pesca, explotación y criaderos de peces), entendiéndose, en ese sentido, que es el recurrente en su condición de empresa unipersonal o persona natural con negocio el que obtiene las referidas rentas por el arriendo de las citadas embarcaciones. Se indica que la inclusión del recurrente al régimen general del Impuesto a la Renta a partir del mes de abril de 2001, se encuentra conforme a ley, debido a que sus ingresos en el mes de marzo de 2001, por concepto de arrendamiento de embarcaciones pesqueras superan el 20% a que se refiere el artículo 117° de la Ley del Impuesto a la Renta. Se confirma la apelada en cuanto al reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas, al haberse determinado que sus ingresos por arrendamiento de embarcaciones califica como tercera categoría y por tanto, los mismos se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas. En cuanto a las resoluciones de multa, emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, se indica que respecto de algunas existe concurrencia de infracciones por lo que procede que la Administración Tributaria efectúe el recálculo de las mismas, y respecto de las otras se encuentran conforme a ley.

Procede desconocer el crédito fiscal no obstante haber denunciado la pérdida de libros y comprobantes de pago dado que en dicha denuncia se omite especificar los libros y documentos extraviados así como

REGISTRO DE ENTIDADES EXONERADAS DEL IMPUESTO A LA RENTA

La constitución de cooperativas de servicios múltiples como fin de la asociación debe ser entendido en el contexto de su estatuto, es decir, como una finalidad de promoción de la formación de estas instituciones en beneficio de sus agremiados

00700-5-2006 08/02/2006

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta presentada por la recurrente, al determinarse que la recurrente cumple con los requisitos para gozar de la exoneración recogida en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, pues constituye una asociación de tipo gremial, siendo que la constitución de cooperativas de servicios múltiples, señalada como uno de los fines de la asociación y que es cuestionada por la Administración, debe ser entendida, en el contexto del estatuto, esto es, como una finalidad de promoción de la formación de estas instituciones en beneficio de sus agremiados, pues de su tenor no se puede concluir a priori que se encuentre destinada a personas distintas a aquéllos ni que implique alguna finalidad lucrativa, sin perjuicio

los periodos a los cuales corresponden.

01126-1-2006 (28/02/2006)

Se confirma la apelada al haberse acreditado que la recurrente no presentó la documentación solicitada por la Administración en los plazos otorgados y por ende no cumplió con sustentar el crédito fiscal de los períodos materia de reparo. Se indica que la recurrente no ha cumplido con rehacer los libros y documentación extraviada y que la denuncia policial y la comunicación de la pérdida de dichos libros no cumple con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 106-99/SUNAT, debido a que en dicha denuncia no se señala el detalle de los libros, registros, documentos y otros antecedentes contables y tributarios así como el periodo al que corresponden éstos. Se confirma la apelada en cuanto a las resoluciones de multa emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario por lo antes expuesto. Se confirma la apelada en cuanto a la resolución de multa emitida al amparo de los numerales 1 y 7 del artículo 177° del Código Tributario al haberse acreditado que la recurrente no presentó la información solicitada por la Administración ni compareció ante ella.

Se dispone que la Administración verifique la fehaciencia del precio de venta de bebidas gaseosas las cuales no califican como retiro de bienes sino como ventas afectas.

1043-1-2006 (24/02/2006)

Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración Tributaria emita nuevo pronunciamiento. Se indica que si bien las botellas de vidrio (envase de gaseosa) y cajas de plástico tienen la condición de mercadería, y por tanto, debe entenderse que la entrega de los citados bienes no califica como retiro de bienes gravado con el Impuesto General a las Ventas, sino como la venta de un bien (líquido- gaseosa) que incluye la botellas de vidrio y cajas de plástico, existen razones fundadas para considerar que el precio al cual la recurrente comercializó dichos productos no es fehaciente, dado que el precio al que se está transfiriendo cada unidad de medida (caja y/o paquete por 24, 12 ó 6 botellas), sería equivalente al precio de mercado del líquido contenido en cada una de las botellas de dicha unidad, por lo que se requiere que la Administración Tributaria verifique la fehaciencia del valor, determinando y acreditando si se ha producido alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 42° de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a las resoluciones de multa emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, de acuerdo a lo antes expuesto.

INFRACCIONES Y SANCIONES

"Tributo resultante" se entiende como "tributo a pagar" estableciéndose el mismo luego de aplicar los saldos a favor de períodos anteriores así como las compensaciones y pagos a cuenta.

00812-1-2006 (14/02/2006)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la Resolución de Multa impuesta al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que la Administración no determinó correctamente los parámetros que sirve de base para establecer el monto de la multa, en tanto consideró el "tributo resultante" como impuesto calculado y no como tributo a pagar, defecto que la llevó a atribuir como sanción más grave a aquella que estaba referida a la infracción citada, sin embargo, teniendo en cuenta el criterio contenido en las Resoluciones Nos. 04084-2-2003 y 190-1-2006, el "tributo resultante" se entendería como "tributo a pagar" estableciéndose el mismo luego de aplicar los saldos a favor de períodos anteriores así como las compensaciones y pagos a cuenta, precisándose que en casos como el de autos, el tributo o impuesto resultante equivaldría al impuesto a pagar por el contribuyente o responsable, en consecuencia al haberse acreditado la comisión de la infracción corresponde que se determine nuevamente el monto de la sanción, teniendo en cuenta el criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal No. 1109-4-203 publicada en el Diario El Peruano con fecha 23 de marzo de 2003 con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, en lo que respecta a la concurrencia de infracciones, a verificar si corresponde la aplicación del régimen de incentivos y a imputar el pago que efectuó la recurrente con el objeto de acogerse al citado régimen.

QUEJAS

La queja no es un medio alternativo a los recursos de reclamación o apelación contemplados en el procedimiento tributario.

04751-1-2005 (27/07/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se indica que atendiendo a su naturaleza y finalidad, cual es la de servir de medio para demandar al superior que ordene a la Administración corrija las actuaciones defectuosas incurridas por la misma, se concluye que la queja no es un medio

alternativo a los recursos de reclamación o apelación contemplados en el procedimiento tributario en sede administrativa, para cuestionar los actos de la Administración, en tal sentido y dado que lo que se busca con el presente recurso es que cese el cobro correspondiente a los arbitrios municipales, en virtud a que los mismos se sustentarían en ordenanzas que no se encontrarían ajustadas a ley, resulta evidente que mediante éste se cuestiona la determinación de los arbitrios municipales que habría realizado la Administración Tributaria, aspectos que como ya se ha mencionado no corresponde que se analicen en la vía de la queja.

Las quejas deben presentarse en forma individual en tanto que a través de ellas se cuestionan procedimientos que infringen las normas establecidas en el Código Tributario y que personalmente afectan a determinados sujetos

00981-5-2006 22/02/2006

Se declara improcedente la queja presentada contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos, dado que conforme lo ha interpretado este Tribunal en diversas resoluciones, tales como las N°s. 06702-5-2005 y 01210-2-2004, las quejas deben presentarse en forma individual, toda vez que a través de ellas se cuestionan procedimientos que infringen las normas establecidas en el Código Tributario y que personalmente afectan a determinados sujetos, lo que debe entenderse en el sentido que son improcedentes aquéllas que se formulan en forma conjunta por varios interesados contra actos que en forma independiente lesionan los derechos de cada uno de ellos y que implican la evaluación de cada situación particular, no siendo por tanto de aplicación el artículo 116.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que permite la tramitación en un solo escrito de la pretensión planteada por varios interesados, cuando exista unicidad, siendo que la presente queja ha sido formulada por dos empresas, sin que se haya acreditado razones que ameriten la tramitación conjunta en los términos antes indicados, dejándose a salvo el derecho de las quejosas para que, en forma individual, puedan formular sus peticiones.

Resulta infundada la queja a pesar de existir una apelación en trámite, en tanto que dicho recurso se ha formulado dentro de un procedimiento no contencioso

01010-5-2006 (24/02/2006)

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por haber iniciado una cobranza coactiva contra la quejosa a pesar de existir una apelación en trámite, al advertirse que la orden de

pago y la resolución que dio inicio a la cobranza fueron notificadas conforme a ley, de acuerdo con el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, no siendo impugnada dicha orden de pago, precisándose que la apelación a que se refiere la quejosa se dirige contra la resolución que declaró improcedente su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, y según el criterio aprobado por el Tribunal Fiscal mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2004-15, no procede la suspensión de la cobranza coactiva durante la tramitación de un recurso de apelación formulado dentro de un procedimiento no contencioso, como es el caso.

No procede la queja contra resoluciones formalmente emitidas

01017-5-2006 (24/02/2006)

Se resuelve dar trámite de apelación al escrito presentado como queja contra las resoluciones que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción presentadas por el quejoso, atendiendo a que contra las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas (como es el caso), corresponde interponer apelación y no queja.

QUEJAS POR DEFECTOS DE TRAMITACION

Se resuelve elevar la apelación formulada contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación.

00858-2-2006 (16/02/2006)

Se declara fundada la queja disponiéndose que se eleve la apelación formulada contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación, en tanto la Administración no ha informado el trámite otorgado a dicho recurso y de la revisión del sistema de ingreso y salida de expedientes del Tribunal Fiscal se aprecia que no ha sido remitido a esta instancia pese al tiempo transcurrido.

Al no haber incurrido en causal de infracción del SPOT procede que el monto ingresado como recaudación sea restituido a la cuenta de detracciones

01117-2-2006 (28/02/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta por cuanto se ha verificado que el monto de las operaciones de prestación de servicios respecto de las cuales se ha efectuado el depósito por concepto de detracciones no corresponde a setiembre de 2005, en tal sentido la quejosa no ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso b.1) del numeral 26.1 del artículo 26º de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004-SUNAT,

correspondiendo que la Administración disponga que el monto ingresado como recaudación de la cuenta de la quejosa sea nuevamente abonado en dicha cuenta.

No procede queja contra un procedimiento de fiscalización ya culminado. El Tribunal Fiscal no es el órgano competente respecto a la evaluación de la actuación de los funcionarios de la Administración.

00859-2-2006 (16/02/2006)

Se declara improcedente la queja en cuanto al cuestionamiento de la fiscalización al establecerse que al haberse emitido valores, dando por culminado el procedimiento de fiscalización, no procede emitir pronunciamiento al respecto en la vía de la queja. El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja en cuanto a la actuación de los funcionarios de la Administración y remitir los actuados a la Administración a fin que se pronuncie al respecto.

Para cuestionar las actuaciones referidas al procedimiento de cobranza coactiva procede formular recurso de queja, pero no procede interponer queja contra lo ordenado por el Tribunal Fiscal en las resoluciones que éste emite .

01033-2-2006 (24/02/2006)

Se declara fundada la queja en cuanto a que no correspondía la emisión de la resolución coactiva que se pronunció sobre el escrito al que la quejosa denominó reconsideración, ya que para cuestionar las actuaciones referidas al procedimiento de cobranza coactiva procede formular recurso de queja. Se declara improcedente la queja en cuanto al cuestionamiento de la variación de la medida de embargo en forma de depósito sin extracción de bienes a depósito con extracción en tanto mediante la RTF N° 07303-5-2005 este Tribunal estableció que la citada variación y la consecuente subrogación del depositario se realizó conforme a ley. Se precisa que conforme ha indicado el ejecutor coactivo, la subrogación solicitada pretende verificar la existencia física de los bienes embargados, evaluar su estado de conservación, así como cuantificar su valor mediante tasación a fin de determinar si garantizan en todo o parte la deuda exigible y tomar decisiones sobre la reducciones del número de bienes embargados o eventualmente decidir la afectación de otros, lo que debe ser tomado en cuenta por la quejosa.

La Administración Tributaria no infringe las disposiciones del Código Tributario cuando durante el procedimiento de fiscalización otorga un plazo mayor al que

dicha norma señala para que el contribuyente presente la documentación solicitada.

01052-1-2006 (24/02/2006)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que la Administración Tributaria no ha infringido lo dispuesto en el artículo 62° del Código Tributario, toda vez que le otorgó a la quejosa un plazo mayor al establecido en la ley para que presentara la documentación solicitada y además le concedió una prórroga para la presentación de la misma, ante la solicitud de prórroga que ella solicitó. Se indica que carece de sustento legal la solicitud de prórroga de 2 meses presentada por la quejosa.

TEMAS DE COBRANZA

Procede dejarse sin efecto la cobranza coactiva al haberse acreditado el inicio de un nuevo procedimiento de cobranza por las mismas deudas respecto de las cuales existe un procedimiento de reclamación en trámite.

4181-2-2005 (06/07/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta, disponiéndose se deje sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva así como el levantamiento de las medidas cautelares trabadas en él, al haberse acreditado que la Administración inició un nuevo procedimiento de cobranza por las mismas deudas que se encontraban en etapa de reclamación (contenido en otros valores pero referidas al mismo tributo, período y predio). Se declara infundada la queja en cuanto a la cobranza coactiva de deuda respecto de la cual no se ha acreditado que exista un procedimiento de reclamación en trámite.

Procede dejar sin efecto la cobranza coactiva al no haberse acreditado que la cobranza se siga respecto a deuda que tenga el carácter de exigible.

087-2-2006 (06/01/2006)

Se declara fundada la queja en cuanto a la cobranza coactiva seguida contra los quejosos, al no haber la Administración acreditado con la documentación correspondiente que la cobranza se siga respecto a deuda que tenga el carácter de exigible. Se declara infundada la queja en cuanto a la solicitud para que la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar se abstenga de cobrar obligaciones tributarias al existir un conflicto de límites con la Municipalidad Distrital de San Miguel, al establecerse que si bien aparentemente

estaríamos ante un conflicto de jurisdicción los quejoso no han adjuntado copia de los recibos de pago que demuestren que vienen cancelando sus obligaciones ante la Municipalidad Distrital de San Miguel.

Déjese sin efecto la cobranza coactiva toda vez que pese a que dicho expediente coactivo se encuentra cancelado, la Administración no ha acreditado haber dado por concluida la cobranza coactiva de las referidas deudas ni haber levantado la medida cautelar ordenada.

788-2-2006 (10/02/2006)

Se declara fundada la queja en cuanto a la cobranza coactiva de las deudas por concepto de Arbitrios Municipales de los años 2000 a 2002, debiendo la Administración Tributaria dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva de las deudas contenidas en las Resoluciones de Determinación N°s. 039595 y 020719 y ordenar el levantamiento de la medida cautelar respectiva, toda vez que pese a que dicho expediente coactivo se encuentra cancelado, la Administración no ha acreditado haber dado por concluida la cobranza coactiva de las referidas deudas ni haber levantado la medida cautelar ordenada mediante Resolución N° DIEZ. Se declara infundada la queja en el extremo referido a las deudas por concepto de Arbitrios Municipales de los años 1999, 2003, 2004 y 2005, en tanto de autos no se tiene que las mismas se encuentren en cobranza coactiva.

No procede la cobranza coactiva de los arbitrios en tanto las ordenanzas que le sirven de sustento fueron ratificadas fuera del plazo establecido por el artículo 69º de la Ley de Tributación Municipal.

293-2-2006 (19/01/2006)

Se declara fundada la queja disponiéndose se deje sin efecto la cobranza de los Arbitrios en tanto las ordenanzas emitidas por la Municipalidad Distrital de Jesús María que le sirven de sustento no cumplen con los requisitos de validez establecidos por la Ley de Tributación Municipal a que se refieren las Sentencias del Tribunal Constitucional N°s. 0041-2004-AI/TC y 00053-2004-PI/TC, toda vez que fueron ratificadas fuera del plazo establecido por el artículo 69º de la Ley de Tributación Municipal.

La Administración se encuentra obligada a dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva y levantar las medidas cautelares, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal en

resolución emitida anteriormente.

00914-2-2006 (21/02/2006)

Se declara fundada la queja, disponiéndose que la Administración proceda conforme con lo expuesto por esta instancia. Se indica que de acuerdo con la RTF N° 862-2-2006, emitida en el procedimiento contencioso tributario iniciado por la quejosa contra resoluciones de determinación emitidas sobre los Arbitrios materia de cobranza, luego de un análisis de las ordenanzas que sustentan la cobranza de dicho tributo se resolvió revocar la apelada y dejar sin efecto los valores, por lo que se ha dejado sin efecto el sustento del procedimiento de cobranza coactiva materia de autos, debiendo ser dejado sin efecto y levantadas las medidas cautelares.

Procede dejar sin efecto el embargo en forma de retención a una cuenta de ahorros por un monto igual o menor a 5 unidades de referencia procesal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 648º del Código Procesal Civil.

01197-1-2006 (07/03/2006)

Se declara sin objeto el recurso de queja interpuesto al haber desaparecido los hechos que motivaron la interposición de la presente queja. Se señala que mediante Resolución Coactiva, la Administración Tributaria ha dejado sin efecto la retención ordenada respecto a cualquier suma menor o igual a S/. 1 700 esto es 5 Unidades de Referencia Procesal en la cuenta de ahorros del quejoso dado que en la misma se depositó el producto de sus remuneraciones y se precisa que de conformidad con lo establecido en el artículo 648º del Código Procesal Civil es de libre disposición del quejoso cualquier suma menor o igual a dicho monto depositada en la citada cuenta.

MEDIDAS CAUTELARES

Al haberse levantado la medidas cautelares, procede la devolución de lo embargado.

01112-2-2006 (28/02/2006)

Se declara fundada la queja. Se indica que la Administración dentro del procedimiento contencioso tributario ha declarado la nulidad de los valores impugnados, los mismos que sustentan la medida cautelar trabaada por la Administración, por lo que ésta ha perdido sustento. Si bien la Administración ha levantado la medida cautelar previa de embargo en forma de retención, no dispuso la devolución de los importes consignados en el banco, incumpliendo con lo establecido por el artículo 57º del Código Tributario que indica que si el deudor obtuviera resolución favorable con

anterioridad al vencimiento de los plazos establecidos por el Código Tributario, la Administración debe levantar la medida cautelar devolviendo los bienes afectados, lo que no se ha producido en este caso.

No procede levantar las medidas cautelares previas por existir impugnación en trámite.

01108-2-2006 (28/02/2006)

Se declara infundada la queja interpuesta por haberse dictado medidas cautelares previas en contra de la quejosa, al advertirse del expediente que dichas medidas han sido trabadas conforme a lo dispuesto en el artículo 56º del Código Tributario, no siendo atendible el argumento de la quejosa en el sentido que no procederían tales medidas al encontrarse en trámite la reclamación interpuesta contra los valores que las sustentan, pues las medidas cautelares previas son excepcionales y sirven para garantizar el pago de la deuda que no resulte exigible coactivamente en los casos previstos taxativamente en dicho artículo, correspondiendo que se mantengan aun cuando exista una impugnación en trámite.

Municipalidad de Santiago de Surco por no suspender la cobranza coactiva iniciada contra la quejosa por Impuesto Predial, no obstante existir una reclamación en trámite planteada contra la resolución ficta denegatoria de su solicitud de compensación, atendiendo a que la quejosa no ha acreditado que se haya configurado alguna causal de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, pues si bien señala que solicitó la compensación de las deudas materia de cobranza con créditos que tenía a su favor y que posteriormente reclamó contra la denegatoria ficta de dicha solicitud, no ha probado que la compensación se haya producido, la cual requiere ser declarada por el órgano administrador para surtir sus efectos cancelatorios.

El tribunal no es competente para pronunciarse en cuanto a la actuación de los funcionarios de la Administración. Procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva al existir un recurso de apelación en trámite.

01028-2-2006 (24/02/2006)

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja en cuanto a la responsabilidad de los funcionarios, remitiendo copia de lo actuado a la Administración para los fines pertinentes. Se declara infundada la queja respecto a la atribución de responsabilidad solidaria por parte del ejecutor coactivo al apreciarse en autos que contrariamente a lo señalado por el quejoso, la citada responsabilidad fue atribuida por el órgano competente, habiéndose emitido los valores correspondientes. Se declara fundada la queja en cuanto a la cobranza coactiva al establecerse que al existir un recurso de apelación en trámite presentado oportunamente procede la suspensión de la cobranza coactiva así como el levantamiento de las medidas cautelares, de ser el caso.

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA

Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva debido a que no se ha acreditado que se haya iniciado el referido procedimiento sobre la base de deuda con carácter de exigible.

383-2-2006 (24/01/2006)

Se declara fundada la queja en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva iniciado por concepto de Impuesto Predial de los años 1994 a 2004, toda vez que la Administración no remitió la documentación que acreditara que se haya iniciado el referido procedimiento sobre la base de deuda con carácter de exigible, precisándose que se debe proceder a suspender la cobranza bajo responsabilidad. Asimismo, se indica que la Administración deberá abstenerse de remitir a las centrales de riesgo la información sobre las deudas que mantiene el quejoso así como tratar medidas cautelares.

La solicitud de compensación sin el respectivo pronunciamiento de la Administración no configura un supuesto de suspensión de la cobranza coactiva por lo que resulta infundada la queja.

01016-5-2006 24/02/2006

Se declara infundada la queja presentada contra la

Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva dado que habiendo fallecido el obligado al pago corresponde que la Administración Tributaria atribuya responsabilidad solidaria a sus sucesores.

01050-1-2006 (24/02/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta al haberse determinado que el acto administrativo configurado mediante silencio administrativo positivo no es nulo, toda vez que en el presente caso, la Administración Tributaria viene tramitando indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva a nombre de una persona que no tiene la calidad de obligado al pago de la deuda tributaria por haber fallecido, siendo que conforme a lo dispuesto por los artículos 17º y 25º del Código Tributario, la Administración está facultada a dirigir

la referida cobranza contra los sucesores y demás adquirentes a título universal del causante, para lo cual previamente debe atribuir la responsabilidad solidaria respectiva, lo cual supone la existencia de una resolución debidamente notificada a éstos por la cual se les atribuye tal responsabilidad.

REVISION JUDICIAL

No procede pronunciarse en vía de queja sobre un procedimiento que fue suspendido por la Administración a razón de que el recurrente presentó una demanda de Revisión Judicial. No procede queja contra el recálculo de deuda.

01026-2-2006 (24/02/2006)

Se declara sin objeto el pronunciamiento sobre la queja en el extremo referido a los procedimientos de cobranza coactiva de las deudas por concepto de Impuesto Predial de los años 2001 a 2003 y Arbitrios Municipales de los años 1999 a 2002, toda vez que la Administración Tributaria resolvió suspender dichos procedimientos de ejecución coactiva al haberse presentado demanda de revisión judicial contra los mismos, disponiendo se levante la medida cautelar de embargo dispuesta. Se otorga trámite de solicitud no contenciosa de recálculo de deuda a la queja en cuanto contiene dicha pretensión, la que no procede ser tramitada en la vía de la queja.

No procede que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento respecto a la queja formulada cuando la quejosa opta por la vía de la revisión judicial a efecto que se dilucide en dicha instancia sobre la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva.

01047-1-2006 (24/02/2006)

El Tribunal se inhibe de emitir pronunciamiento en la queja interpuesta, debiendo el Ejecutor Coactivo tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 23.3 del artículo 23° y el numeral 16.5 del artículo 16° de la Ley N° 26979, dado que la quejosa ha optado por la vía de la revisión judicial a efecto que se emita pronunciamiento sobre la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva seguido en su contra, por lo que no corresponde que este Tribunal tome conocimiento sobre los cuestionamientos a la ilegalidad del mismo. Se indica que la suspensión de la cobranza coactiva, en el supuesto de haberse presentado demanda de revisión judicial implica necesariamente el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren traido.

INTERVENCION EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

Procede la intervención excluyente de propiedad toda vez que a la fecha en que se trábo el embargo, el recurrente ya era propietario del bien embargado lo cual fue acreditado mediante documento privado de fecha cierta.

774-2-2006 (10/02/2006)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la tercería de propiedad. De autos se tiene que mediante Minuta de enero de 1994, en la que se consigna el sello de recepción del Notario Jorge E. Orihuela del 3 de marzo de 1994, bajo el Kardex N° 050303, se realizó la transferencia definitiva del inmueble materia de tercería a favor del recurrente, asimismo obran las declaraciones juradas efectuadas por el recurrente respecto del Impuesto Predial de los años 1996 a 2005, así como la determinación de Arbitrios de los años 1998 a 2005, de lo que se desprende que el recurrente viene actuando como único propietario desde dicha fecha. De la indicada documentación y en virtud del inciso f) del artículo 120° del Código Tributario, según el cual el Tribunal Fiscal está facultado para pronunciarse respecto a la fehaciencia del documento con el que pretende demostrar el tercero su derecho de propiedad, se concluye que a la fecha en que se trábo el embargo, el recurrente ya era propietario del bien embargado.

Inadmisible la intervención excluyente de propiedad, pues el recurrente no acreditó haber adquirido el bien inmueble materia de embargo antes que se produjera éste.

01136-5-2006 01/03/2006

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la intervención excluyente de propiedad presentada por la recurrente, atendiendo a que no acreditó haber adquirido el bien inmueble materia de embargo antes que se produjera éste, precisándose que las declaraciones juradas del Impuesto Predial no acreditan la propiedad ni la posesión del inmueble, siendo además que en el contrato de compraventa por el cual se transfiere a la recurrente el bien, se pactó la reserva de propiedad hasta la cancelación total de las cuotas pactadas, no habiendo la recurrente acreditado dicha cancelación.

TEMAS PROCESALES	AMPLIACION
ACTOS RECLAMABLES	
<p>No cabe apelación contra una Hoja de Liquidación que no cumple con todos los requisitos de un acto administrativo, este será un acto meramente informativo por el que tampoco se puede dar inicio a un procedimiento de cobranza coactiva.</p>	<p>No procede la solicitud de ampliación y/o aclaración al establecerse que no existe punto omitido que merezca ser ampliado ni concepto dudosos que corresponda ser aclarado.</p>
<p>01030-2-2006 (24/02/2006)</p>	<p>Se declara improcedente la apelación de puro derecho interpuesta contra la Hoja de Liquidación de Arbitrios Municipales - 2005 emitida por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco sobre Arbitrios de 2005 al establecerse que dicho documento no constituye un acto administrativo formalmente emitido que por contener la determinación de deuda a cargo del recurrente constituya un acto reclamable. El mencionado documento no puede ser considerado como una acto administrativo, ya que no cumple con todos los requisitos previstos por el Código Tributario y la Ley de Procedimiento Administrativo General, en tal sentido se trata sólo de un acto meramente informativo que no puede ameritar el inicio de un procedimiento contencioso tributario, ni constituye un título de ejecución que pueda dar inicio a un procedimiento de cobranza coactiva.</p>
<p>Improcedente la queja contra la SUNAT, pues la resolución que resuelve una solicitud no contenciosa no vinculada a la determinación de la obligación tributaria debe tramitarse de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo General.</p>	<p>Infundada la solicitud de ampliación de la Resolución N° 00741-5-2006, ya que la misma ha sido clara al establecer que, en el procedimiento de apelación se determinará si el Tribunal Fiscal es o no competente.</p>
<p>01141-5-2006 (01/03/2006)</p>	<p>Se declara improcedente la queja contra la SUNAT por haber notificado indebidamente la resolución que aprobó el fraccionamiento que solicitó el recurrente, al amparo del artículo 36º del Código Tributario, atendiendo a que el cuestionamiento a la resolución que resuelve una solicitud no contenciosa no vinculada a la determinación de la obligación tributaria debe tramitarse de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General (en este caso, el recurrente cuestiona la fecha en que surtió efectos dicha resolución, pues según SUNAT le fue notificada el 21 de marzo de 2005, surtiendo efectos desde el 1 de abril de 2005, manifestando el recurrente que recién tomó conocimiento en febrero de 2006).</p>

NOTIFICACION

Procede la notificación mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano al no habersele podido notificar en 3 oportunidades en su domicilio por haberse mudado

00851-4-2006 (16/02/2006)

Se confirma la apelada que declaró inadmisible la apelación interpuesta contra Resolución de Intendencia que a su vez declaró infundada la reclamación contra Resolución de Multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario. Se establece que la Administración Tributaria notificó a la recurrente debidamente mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Intendencia que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Multa, toda vez que de autos se aprecia la constancia de notificación en 3 oportunidades en el domicilio fiscal de la recurrente, en las que se consigna que la recurrente se mudó de domicilio, siendo que la apelación ha sido presentada por la recurrente fuera del plazo de 15 días establecido en el artículo 146º del Código Tributario.

reclamación del escrito del 1 de junio de 2005 y nula la resolución apelada que declaró inadmisible la citada "reclamación". Se indica que de la revisión del citado escrito se tiene que fue presentado dentro del procedimiento de fiscalización antes de la notificación de los valores, es decir, antes que los actos administrativos surtieran efectos frente a la recurrente por lo que la Administración no podía considerar dicho escrito como una reclamación contra los citados valores ni emitir pronunciamiento al respecto.

NULIDADES

Una vez interpuesto el recurso de apelación la Administración no se encuentra facultada para revocar la resolución apelada.

00754-1-2006 (10/02/2006)

Se declara nula la resolución de alcaldía toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 108º del Código Tributario, una vez interpuesto el recurso de apelación respectivo, la Administración Tributaria no se encuentra facultada para revocar la resolución apelada. Se revoca la resolución apelada toda vez que se ha determinado que la recurrente se ha acogido a los beneficios tributarios dispuestos mediante la Ordenanza N° 11-2005-A/MDC y cumplió con el pago correspondiente de la deuda tributaria por concepto del Impuesto Predial de 1997 dentro de los plazos establecidos en dicha ordenanza.

Es nula la calificación como recurso de reclamación del escrito presentado antes de la notificación de los valores dentro del procedimiento de fiscalización.

00918-2-2006 (21/02/2006)

Se declara nula la calificación como recurso de

TEMAS DE FISCALIZACION

Subsiste la obligación de presentar declaración jurada mientras no se haya comunicado la suspensión temporal de actividades o la baja de RUC, aun cuando se alegue no realizar actividad económica.

00694-4-2006 (08/02/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra Resolución de Multa por no presentar su declaración pago correspondiente al Régimen Especial de Renta del mes de agosto de 2003 dentro de los plazos establecidos, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, toda vez que de la documentación que obra en autos se evidencia la extemporaneidad de su presentación. Se establece respecto a lo alegado por el recurrente en cuanto a que en el período materia de reclamo no realizó actividad económica, que existe obligación de presentar declaración mensual aún cuando no exista impuesto por pagar en el mes, suspendiéndose tal obligación sólo cuando se hubiese comunicado la suspensión temporal de actividades o la baja de RUC.

Existen dudas sobre la determinación realizada por la recurrente cuando se encuentren diferencias de inventario.

00753-1-2006 (10/02/2006)

Se confirma la apelada. Se señala que la Administración Tributaria se encontraba facultada a determinar la obligación tributaria de la recurrente sobre base presunta al haberse determinado que existían dudas respecto de la determinación efectuada por la recurrente al haberse encontrado diferencias de inventario. Se indica que el procedimiento efectuado por la Administración para determinar las diferencias de inventario se encuentra conforme a ley. Se confirma la apelada en cuanto a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

TEMAS MUNICIPALES

ARBITRIOS

No procede el cobro de valores emitidos por arbitrios regulados por ordenanzas que no cumplen los parámetros mínimos establecidos por la sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005

00729-5-2006 10/02/2006

Se revoca la apelada, emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que confirmó las Resoluciones de Jefatura Zonal N°s. 03-10-000685 y 03-10-000706, emitidas por la Municipalidad Distrital de Ate, que declararon improcedentes las reclamaciones contra valores girados por Arbitrios del 2000 y 2001, al verificarce que las ordenanzas que los regularon no cumplen con los parámetros mínimos establecidos por la sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo del 2005, pues una de ellas fue publicada sin el informe técnico de costos, el cual se publicó en fecha posterior, mientras que la otra ha efectuado el cálculo de los Arbitrios del 2001 utilizando como criterio determinante el valor de autoavalúo, complementándolo con el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), lo cual de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, no es correcto, ya que se privilegia la distribución sólo en base a la capacidad contributiva, sin tomar en cuenta la prestación efectiva del servicio.

LICENCIAS

La Administración no se encontraba facultada para cobrar deudas por Tasa de Licencia Municipal, Autorización Municipal de Funcionamiento al no haberse configurado el hecho generador de la obligación tributaria ya que no contaba la recurrente con dicha licencia durante los períodos acotados, no haberla solicitado y no habérsela otorgado la Administración.

771-2-2006 (10/02/2006)

Se revoca la resolución ficta denegatoria de la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación, en los extremos referidos a las deudas por Tasa de Licencia Municipal, Autorización Municipal de Funcionamiento y los intereses y gastos administrativos correspondientes, en atención a que al no contar la recurrente con dicha licencia durante los períodos acotados, no haberla solicitado y no

habérsela otorgado la Administración, no se configuró el hecho generador de la obligación tributaria, más aun cuando el valor impugnado contiene deudas por concepto de multa por operar sin autorización municipal durante los períodos acotados. Se inhibe del conocimiento de la apelación interpuesta, en el extremo referido a la multa por operar sin autorización municipal, por constituir una sanción administrativa y no tributaria, y se remiten los actuados para el trámite correspondiente.

IMPUESTO PREDIAL

Procede que se determine si el inmueble es utilizado efectivamente como vivienda, a fin de determinar si le corresponde la deducción de 50 UIT en la base imponible para la determinación del Impuesto Predial, toda vez que las ausencias temporales del pensionista en su domicilio no pueden acarrear el desconocimiento de la inafectación prevista por ley,

4773-2-2005 (27/07/2005)

Se revoca la resolución apelada a fin que la Administración proceda conforme con lo expuesto. La controversia consiste en determinar si el inmueble es utilizado efectivamente como vivienda por el recurrente, a fin de determinar si le corresponde la deducción de 50 UIT en la base imponible para la determinación del Impuesto Predial. Se indica que el hecho que el recurrente no se encuentre en el inmueble la fecha en que se efectúe la verificación no acredita fehacientemente que dicho predio no esté destinado a su vivienda, pues las ausencias temporales del pensionista en su domicilio no pueden acarrear el desconocimiento de la inafectación prevista por ley, en tanto sentido, considerando que el único fundamento de la Administración para denegar el beneficio es que el inmueble no está destinado a vivienda, la Administración deberá efectuar una nueva verificación.

La titularidad del derecho de propiedad de un inmueble es un asunto que no corresponde ser dilucidado en la vía del procedimiento tributario.

00678-1-2006 (07/02/2006)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta, dado que este Tribunal ha dejado establecido que la titularidad del derecho de propiedad sobre un inmueble es un asunto que no corresponde ser dilucidado en la vía del procedimiento tributario, toda vez que es un asunto previo que sólo puede ser resuelto por el Poder Judicial.

TEMAS VARIOS	PRESCRIPCION
ASUNTOS NO TRIBUTARIOS <p>El Tribunal Fiscal no es competente para emitir pronunciamiento sobre sanciones impuestas por vender productos con fecha vencida.</p> <p>05927-1-2005 (27/09/2005)</p> <p>Se resuelve inhibirse del conocimiento del recurso de apelación interpuesto y se remiten los actuados a la Administración a efecto que se otorgue a la apelación el trámite que corresponde, dado que en el presente caso la controversia se refiere a una multa de naturaleza no tributaria impuesta por una infracción de carácter administrativo (vender productos con fecha vencida), respecto de la cual este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento.</p>	<p>Constituye acto interruptorio de la prescripción, la notificación tacita del valor efectuada en la fecha en que el recurrente presenta su recurso impugnatorio.</p> <p>05715-2-2004 (11/08/2004)</p> <p>Se revoca la resolución apelada respecto a la orden de pago emitida por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1997, al establecerse que ha operado la prescripción de la acción de la Administración para determinar la citada deuda, dado que el plazo prescriptorio no se interrumpió por la notificación del valor ya que no se efectuó conforme a ley, considerándose efectuada recién en la fecha de presentación del recurso impugnativo (notificación tácita), cuando ya había transcurrido el plazo prescriptorio. Se declara nula e insubsistente la apelada a fin que la Administración se pronuncie sobre la prescripción solicitada por el recurrente respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 1998 a 2001.</p>

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF